

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 05 de abril de 2022. Informo que la presente acción de tutela nos correspondió su estudio y trámite por reparto del 25 de marzo de 2022, se tuvo conversación con el apoderado del accionante mediante el celular número 314 393 06 23, en la que me indicó que no le han contestado por parte de Porvenir S.A.


 Juliana Rodríguez
 Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia; cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luis Eduardo Vásquez Posada
Afectado	Luis Alfonso Martínez Carmona
Accionada	Porvenir S.A., Ministerio de Hacienda y Municipio de Girardota.
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00061-00
Sentencia N°	S.G. 028 S.T. 017

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **LUIS EDUARDO VÁSQUEZ POSADA**, quien actúa en representación del señor **LUIS ALFONSO MARTINEZ CARMONA** en contra de **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, MINISTERIO DE HACIENDA y MUNICIPIO DE GIRARDOTA ANT.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

En la solicitud de tutela pretende la parte accionante, que se le proteja su derecho fundamental de petición y a la seguridad social en pensiones, y que se ordene, en consecuencia, a la entidad correspondiente a que tramite y pague de manera oportuna el pago del bono pensional a que tiene derecho, asimismo, a que se le ordene a Porvenir S.A. a que conteste el derecho de petición elevado el 26 de enero de 2022.

En los supuestos fácticos indica el actor, que mediante Resolución 1948 del 02 de agosto de 2021, el municipio de Girardota, reconoce y autoriza el pago de bono pensional tipo A al señor Luis Alfonso Martínez Carmona, donde se ordena realizar los trámites para el pago del Bono conforme lo exige el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y autoriza a Porvenir S.A. para que solicite el desembolso de recursos a cargo del FONPET y en favor del señor Luis Martínez, en ese sentido, la Resolución emitida también le ordena al Ministerio de Hacienda el pago del valor correspondiente al Bono Pensional del afectado.

El día 22 de noviembre de 2021, porvenir le envió al señor Luis Martínez un escrito donde señala que le presentaron solicitud formal de emisión y pago del bono pensional tipo A, contando con un término de 90 días conforme el decreto 3798 de 2003, pero la entidad no cumplió. El día 26 de enero de 2022, el apoderado del señor Luis Alfonso Martínez se dirigió a la oficina de Porvenir en Itagüí Antioquia para radicar los documentos de la reclamación de su pensión dando los datos correspondientes para ello, donde le indicaron que volviera en unos días, pero al volver le dicen que se equivocaron con la información y el bono no estaba listo, toda vez que había un error en la fecha de la resolución ingresada en la página de liquidaciones de Bonos Pensionales.

Por lo anterior, manifiesta el apoderado que hasta la fecha no hay ninguna resolución sobre la solicitud de la pensión y Porvenir S.A., no muestra sino evasivas y contradicciones, negando el derecho de su representado a la pensión quien no tiene por qué soportar las negligencias y errores que puedan cometer las entidades que se tutelan.

2.2. Trámite y replica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 29 de marzo de 2022, providencia en la que se dispuso notificar a las entidades accionadas, se les advirtió que contaban con el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa; y notificadas las tres entidades accionadas, dos de ellas contestaron.

El Ministerio de Hacienda expone sus razones y solicita al Despacho que sean desestimadas las pretensiones en su contra, toda vez que según Resolución 25508 del 22 de septiembre de 2021, emitieron y redimieron el bono pensional del señor Martínez, advirtiendo que no existe solicitud de redención del pago del bono pensional al FONPET por parte de Porvenir S.A., quienes son los encargados de resolver sobre la admisibilidad de la entrega de la pensión del señor Martínez y en ese sentido aducen no haber vulnerado ningún derecho fundamental del señor Luis Alfonso Martínez.

El Municipio de Girardota, contestó manifestando que dicho municipio no es la entidad competente para resolver sobre la solicitud de pensión del señor Luis Martínez, y que ha cumplido con todos los procesos para que el pago del bono pensional sea con cargo a los recursos del FONPET, y que observado el programa interactivo de bonos pensionales y a pesar de que dicha entidad realizó la marcación de reconocimiento y emisión de la cuota parte del bono pensional, Porvenir no ha realizado el trámite para el desembolso del pago con recursos del FONPET. Agrega que la solicitud de corrección incoada por dicho fondo pensional fue efectuada el mismo día.

Respecto de Porvenir S.A, se tiene que no contestó, por lo que habrá de darse aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Problema Jurídico

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por el accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de las entidades accionadas frente al no pago del bono pensional reconocido mediante Resolución 1948 del 02 de agosto de 2021, y la no contestación a la petición elevada ante Porvenir S.A., por el accionante, vulnera o amenaza los derechos fundamentales cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alternativo, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”¹.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

3.2.1. De los plazos para responder el derecho de petición en materia pensional

Los plazos generales concebidos por el citado artículo 6º del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las peticiones, son dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, no obstante en tratándose de derechos de petición cuya finalidad sea el reconocimiento de derechos pensionales, señaló la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-975 de 2003, y luego de hacer una interpretación armónica e integral del ya citado artículo 6º, artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y artículo 4º de la Ley 700 de 2001) que dichos plazos y reglas para resolver de fondo son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³T-173 de 2013.

derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

En cuanto a los plazos en los trámites del BONO PENSIONAL.

DECRETO 1748 DE 1995⁴

Artículo 52. LIQUIDACION PROVISIONAL Y EMISION DE BONOS. *Modificado por el art. 14, Decreto Nacional 1474 de 1998 , Modificado por el art. 22, Decreto Nacional 1513 de 1998. El emisor, o la OBP si es el caso, producirá una liquidación provisional del bono y la hará conocer de la administradora, a más tardar tres meses después de la fecha en que reciba la primera solicitud. Esta liquidación se basará en la información certificada individualmente y en la que repose en archivos masivos. Para este efecto, se tendrá por certificada la información que la entidad administradora reporte como tal. La certificación individual de un empleador no afiliado al ISS prima sobre su Archivo Laboral Masivo; la certificación individual del ISS prima sobre su archivo masivo; la certificación de un empleador afiliado al ISS, sólo prevalece sobre el Archivo Laboral Masivo ISS en el caso previsto en el numeral 1 del Artículo 28.*

La entidad administradora hará conocer al beneficiario la liquidación provisional y la información sobre la cual ésta se basó, a más tardar con el próximo extracto trimestral, si se trata de un bono tipo A, y a más tardar tres meses después de producida la liquidación, si se trata de un bono tipo B.

A partir de la primera liquidación provisional, la entidad que liquidó el bono, atenderá cualquier solicitud de reliquidación que le sea presentada, con base en hechos nuevos que la administradora reporte como certificados. Si el beneficiario autoriza por escrito la negociación de un bono tipo A o su utilización para adquirir acciones de empresas públicas, con lo cual se está automáticamente declarando conforme con su valor y fecha de redención, el bono se expedirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la entidad administradora lo informe al emisor, momento a partir del cual el bono podrá ser negociado.

También se expedirá bono de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la correspondiente solicitud por parte de la administradora, si se da una de las siguientes circunstancias:

- a) que el afiliado fallezca o sea declarado inválido.*
- b) que el afiliado al ISS le presente solicitud de pensión de vejez o de indemnización sustitutiva.*
- c) que se cause la devolución de saldos al beneficiario de un bono tipo A.*

Parágrafo. *El emisor se reserva la posibilidad, en cualquier momento, mientras el bono no haya sido expedido, de revisar las certificaciones que la administradora reportó y de reliquidar de oficio.*

Parágrafo Transitorio. *Derogado por el art. 24, Decreto Nacional 1474 de 1997. Respecto a los bonos cuyas fechas de corte y de solicitud sean anteriores al 1° de julio de 1996, todos los plazos de que trata el presente artículo podrán extenderse hasta el 30 de junio del mismo año.*

DECRETO 3798 DE 2003⁵:

⁴ Por el cual se dictan normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales y se reglamentan los Decretos leyes 656, 1299 y 1314 de 1994, y los artículos 115, siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993.

“(…) Artículo 7º. PLAZO PARA LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES TIPO A⁶. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la administradora de pensiones del sistema general de pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998...”

Reglas sobre el requisito de subsidiariedad para el reconocimiento de derechos pensionales. Reiteración de jurisprudencia Sentencia T 043-19.

Como ya lo ha señalado esta Sala de Revisión en anteriores oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto este Tribunal ha señalado que *“no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. **No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.**”* (Negrillas fuera del texto original).

En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en estado de debilidad manifiesta, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas.

Bajo este panorama, esta Corporación ha considerado que, la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento de pretensiones pensionales *“ si su desconocimiento compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales”*

Ahora bien, la Corte ha señalado que en el caso de aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad *“el rigor del principio de subsidiariedad debe ser atemperado debido a que, según lo ha establecido el artículo 47 del texto constitucional, el Estado debe ofrecer a las personas que padecen disminuciones de*

orden físico, sensorial o síquico un tratamiento privilegiado, obligación en la cual se encuentra comprendido el deber de ofrecer a los discapacitados la atención especializada que requieran. En idéntico sentido, el artículo 13 superior consagra la obligación en cabeza del Estado de promover las condiciones que procuren una igualdad real y efectiva entre los ciudadanos, lo cual supone la adopción de 'medidas a favor de grupos discriminados o marginados. En consecuencia, la solución de este tipo de controversias debe llevarse a cabo con esmerada cautela y prontitud, en la medida en que se encuentran comprometidos los derechos de un sector de la población que se haya en condiciones de acentuada indefensión."

4. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama el abogado Luis Eduardo Vásquez Posada en nombre del señor Luis Alfonso Martínez Carmona, tiene como sustento la omisión en que, afirma, han incurrido las accionadas **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, MINISTERIO DE HACIENDA y el MUNICIPIO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA**, en cuanto no han efectuado el pago del bono pensional reconocido mediante Resolución 1948 del 09 de agosto de 2021, y la no contestación a la petición elevada por el accionante, ante Porvenir S.A.

De lo anterior tenemos que, el Municipio de Girardota expidió Resolución 1948 del 09 de agosto de 2021, mediante la cual reconoce el bono pensional al señor Luis Alfonso Martínez Carmona, y en la que se le ordena a Porvenir S.A. el pago de dicho bono con cargo a recursos del FONPET, aunado a ello, dicha entidad se encontraba pendiente de corregir la fecha de la resolución registrada en el portal de Bono de Pensiones; corrección que fue acreditada por el Municipio con la respuesta a la tutela.

En ese orden de ideas, el Ministerio de Hacienda, indicó que el cupón principal del bono pensional del señor afectado fue emitido y redimido por la Oficina de Bonos Pensionales en representación de la NACIÓN mediante la Resolución No. 25508 de fecha 22 de septiembre de 2021, en respuesta a la solicitud que elevó Porvenir S.A., por lo que la entidad no tiene obligación pendiente con el señor Luis Martínez; y toda vez que el pago del bono, se hará con cargo a los recursos que posee el FONPET, le corresponde al fondo de pensiones realizar la solicitud de reembolso, actuación que al 30 de marzo de 2022, Porvenir S.A. no ha realizado.

Ahora, respecto de la solicitud efectuada por el accionante el 26 de enero de 2022, ante Porvenir S.A., se advierte que dicha entidad no contestó, por lo que habrá de dársele aplicación a la presunción que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se tendrán por ciertos los hechos de la tutela, y en ese sentido, se concederá la protección del derecho fundamental de petición, invocado por el accionante y vulnerado por el Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

Por otro lado, efectuado el estudio jurisprudencial que antecede en el acápite de consideraciones, permiten colegir que la acción de tutela frente a la orden de pago del bono pensional al señor Luis Alfonso Martínez, por regla general resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias que surgen con ocasión a la reclamación de la pensión de vejez; empero, si el accionante demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental diferente al de petición, la acción de tutela podrá tornarse procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente que para este caso sería la jurisdicción laboral.

De lo anterior, se puede afirmar que la presente acción de tutela se torna improcedente como mecanismo principal para proteger el derecho a la seguridad social de pensiones invocado, ya que no se está en presencia de un perjuicio irremediable, tampoco se presenta vestigio alguno que permita a esta Agencia Judicial concluir que por la demora en el trámite de pensión por parte de Porvenir S.A., se vaya a dar un daño inminente, o una afectación al mínimo vital del señor Luis Alfonso Martínez Carmona, por lo que no existe necesidad de protección que habilite la competencia de este Juez constitucional para su conocimiento, ni de forma transitoria, por lo que el Despacho negará por improcedente, dicho amparo constitucional, a efectos de que el actor acuda ante la jurisdicción laboral en procura de hacer efectivo el pago que reclama..

Así las cosas, se concede la protección al derecho de petición elevado por el accionante al Fondo de Pensiones Porvenir S.A., por lo que se le ordena al representante legal de PORVENIR S.A. a que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, responda de forma clara y de fondo, la petición elevada ante ustedes, el 26 de enero de 2022, por el abogado LUIS EDUARDO VÁSQUEZ POSADA, quien actúa en representación del señor LUIS ALFONSO MARTINEZ CARMONA.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición elevado el 26 de enero de 2022, ante Porvenir S.A., por el abogado LUIS EDUARDO VÁSQUEZ POSADA, quien actúa en representación del señor LUIS ALFONSO MARTINEZ CARMONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

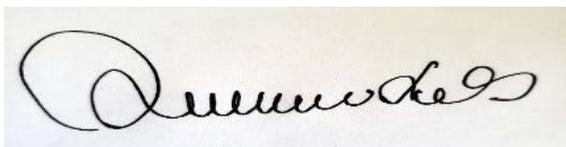
SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**. o quien haga sus veces, a que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, responda de forma clara y de fondo, la petición elevada el 26 de enero de 2022, por el abogado **LUIS EDUARDO VÁSQUEZ POSADA**, quien actúa en representación del señor **LUIS ALFONSO MARTINEZ CARMONA**.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la protección del derecho a la seguridad social en pensiones promovido por el señor **RODRIGO HERNÁN GÓMEZ VÁSQUEZ**, en contra de **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, **MINISTERIO DE HACIENDA** y **EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA**, y en cuanto a la pretensión específica de ordenar el pago del Bono Pensional, en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

QUINTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho